

Bogotá, D.C.,



Radicación 2015014774-2-002
Fecha: 2015-06-19 17:41 PRO 2015014774
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 1
Remitente: SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Señor:
GUSTAVO CAMACHO ROJAS
Gerente General
CARMAN INTERNATIONAL S.A.S.
carmanctg@hotmail.com
Bocagrande, Carrera 5 No. 5-134
Cartagena

Asunto: Derecho de Petición
Radicado ANLA 2015014774-1-000

Respetado Señor Gustavo Camacho:

En atención a su comunicación con número de radicado 2015014774-1-000, mediante la cual solicita autorización para recepcionar y procesar a través de equipos y mano de obra no calificada, el reciclaje o reutilización de llantas usadas, me permito realizar las siguientes observaciones:

I. Antecedentes

La Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE, acogió el documento de manejo ambiental de las actividades desarrolladas por la empresa CARMAN INTERNACIONAL & CIA LTDA., para la disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, mediante la Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2006, *"Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

De igual manera, la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE, modificó el documento de manejo ambiental de las actividades desarrolladas por la empresa CARMAN INTERNACIONAL & CIA LTDA., para la disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, ampliándolo para la actividad de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas sentinas y aceites usados para luego comercializarlo a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados, mediante la Resolución No. 407 del 19 de mayo de 2008, *"Por medio de la cual se modifica un Documento de Manejo Ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

La empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., fue reconocida como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE, a la sociedad CARMAN INTERNACIONAL & CIA LTDA, mediante la Resolución No. 1095 del 17 de noviembre de 2009, *"Por medio de la cual se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones"*.

La Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE, MEDIANTE LA Resolución No. 1282 del 11 de noviembre de 2011, impuso medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas por CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., en el predio La Gloria, por el inadecuado almacenamiento de residuos, ordeno el inicio de un procedimiento sancionatorio, así como la realización de varias acciones a cargo de la mencionada empresa.

El Decreto 3570 de 2011, en el numeral 10 de su artículo 2 dispuso que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ejercer la inspección y vigilancia sobre las Corporaciones Autónomas Regionales, y ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a estas corporaciones la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos del deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables, y ordenar al organismo nacional competente para la expedición de licencias ambientales a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución 1262 del 27 de septiembre de 2013, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asumió la competencia para la evaluación y control ambiental de las actividades adelantadas por la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., relacionadas con la disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado y la recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas sentinas y aceites usados para luego comercializarlo a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados.

De igual manera ordenó a la Autoridad de Licencias Ambientales realizar la evaluación y control ambiental de las actividades desarrolladas por la empresa mencionada relacionadas con el proyecto denominado *"Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados"*

Mediante el Auto No. 3623 del 25 de octubre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, avocó conocimiento del expediente 5239 de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, correspondiente al proyecto denominado *"Disposición de residuos de origen animal, provenientes de empresas procesadoras de pescado y actividades de almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites usados"*.

De otra parte, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (Ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) expidió la Resolución 1457 de 2010, *"Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones"*, con el objeto de organizar la recolección y gestión de las llantas usadas para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión.

II. Consideraciones

El Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", estableció que por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, se expidió la Resolución 1457 de 2010, mediante la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, indicando que la aprobación de los sistemas de recolección selectiva y gestión Ambiental de llantas usadas sería de cargo de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy función competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en virtud del Decreto Ley 3573 de 2011.

La Resolución 1457 de 2010 tiene por objeto establecer a cargo de los productores de llantas que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente.

Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental son un instrumento de obligatorio cumplimiento para los productores de llantas, quienes deben garantizar que dichas llantas se gestionen de manera adecuada.

Se entiende por almacenamiento de llantas usadas como el depósito temporal de llantas usadas desechadas por el consumidor, cuya recolección y gestión se encuentren enmarcados en un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, en un lugar acondicionado para tal fin, de manera segura y ambientalmente adecuada, con el objeto de facilitar su recolección, clasificación y cualquier actividad de preparación previa a una posterior gestión y manejo ambiental.

La mencionada resolución define el reciclaje de llantas como el proceso mediante el cual se aprovechan y transforman las llantas usadas recuperadas y se devuelve a los materiales su potencialidad de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos.

De igual manera, la Resolución 1457 de 2010 establece las siguientes prohibiciones:

"Artículo 16°. Prohibiciones. Se prohíbe:

- a) El abandono o eliminación incontrolada de llantas usadas en todo el territorio nacional;*
- b) Disponer llantas usadas en los rellenos sanitarios;*
- c) Enterrar llantas usadas;*
- d) Acumular llantas usadas a cielo abierto;*
- e) Abandonar llantas usadas en el espacio público;*

- f) Quemar llantas a cielo abierto o cerrado de manera incontrolada;
- g) Utilizar las llantas usadas como combustible sin el cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1488 de 2003, o la norma que la modifique o sustituya.

Parágrafo. La utilización de llantas usadas para protección de taludes en los rellenos sanitarios no se considera disposición final."

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0048 del 19 de enero de 2006, la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE, acogió el documento de manejo ambiental de las actividades desarrolladas por la empresa CARMAN INTERNACIONAL & CIA LTDA., para la disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, el cual fue modificado mediante la Resolución No. 407 del 19 de mayo de 2008, ampliándolo para la actividad de recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas sentinas y aceites usados para luego comercializarlo a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados.

No obstante lo anterior, la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE, mediante la Resolución No. 1282 del 11 de noviembre de 2011, impuso medida preventiva de suspensión de las actividades desarrolladas por CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., en el predio La Gloria, por el inadecuado almacenamiento de residuos, ordeno el inicio de un proceso sancionatorio, así como la realización de varias acciones a cargo de la mencionada empresa.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, mediante la Resolución 106 del 7 de febrero de 2014, impuso de manera adicional una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata del relleno y clausura de las piscinas localizadas en el predio la Gloria, localizado en el margen izquierdo de la vía que conduce a la Vereda Bajo del Tigre en corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias y las demás actividades conexas, hasta tanto se cumpla cada una de las condiciones establecidas en el artículo quinto de la Resolución No. 1282 del 22 de noviembre de 2011 expedida por la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE.

Así las cosas, es posible concluir que el documento de manejo ambiental acogido mediante la Resolución No. 0048 de 2006, modificado por la Resolución No. 407 de 2008, expedidas por la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE, no contempla en momento alguno el almacenamiento de llantas usadas o el reciclaje de las mismas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1457 de 2010.

Adicionalmente, es importante anotar, que a la fecha no han sido levantadas las medidas preventivas consistentes en la suspensión inmediata de las actividades de disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas de sentinas y aceites, y las demás actividades conexas con éstas, así como la suspensión inmediata del relleno y clausura de las piscinas localizadas en el predio la Gloria, localizado en el margen izquierdo de la vía que conduce a la Vereda Bajo del Tigre en corregimiento de Pasacaballos, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

III. Conclusiones

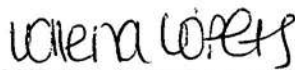
La Resolución 1457 de 2010 establece los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental como un instrumento de obligatorio cumplimiento para los productores de llantas, con el objeto de organizar la recolección y gestión de las llantas usadas para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión.

El documento de manejo ambiental acogido mediante la Resolución No. 0048 de 2006, modificado por la Resolución No. 407 de 2008, resoluciones expedidas por la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE, no incluyen la recolección, almacenamiento o reciclaje de llantas usadas, si no la disposición de residuos de origen animal provenientes de empresas procesadoras de pescado, y la recepción, almacenamiento y tratamiento previo de las aguas sentinas y aceites usados para luego comercializarlo a empresas que cuenten con procesos de tratamiento más avanzados.

Ahora bien, dichas actividades se encuentran suspendidas en virtud de las medidas preventivas impuestas por la Corporación Autónoma del Canal del Dique CARDIQUE y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, como fue expuesto anteriormente.

Finalmente, es oportuno advertir que salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento y ejecución.

Cordialmente,


CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica


MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI
Subdirectora Evaluación y Seguimiento

Elaboró: Laura Medina Carrillo 
Abogada Contratista ANLA

Revisó: Javier Alfredo Molina Roa 
Líder Jurídico Grupo Interno ANLA

Fecha: 05/06/2015